

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada INGRID TATIANA LIZCANO FLÓREZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2016-06448-00 NI. 30655.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a INGRID TATIANA LIZCANO FLÓREZ la pena de **54 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. A la sentenciada le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38 y 38B del Código Penal.

2. El apoderado de la sentenciada solicita se conceda la libertad condicional a su defendida, aduciendo que se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal para la procedencia del subrogado.

El pasado 24 de marzo se recibe en este Juzgado los documentos allegados por el penal para estudiar la libertad condicional de la condenada:

- Resolución No. 000144 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y los certificados de conducta de la interna.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 20 de diciembre de 2017³, por lo que a la fecha **ha descontado un total de 40 meses y 14 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenada a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **32 meses y 12 días,** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000144 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como se colige también de la cartilla biográfica de la interna y el certificado que calificó su conducta como BUENA, sin que tampoco registre sanciones disciplinarias.

Asimismo, se advierte que ha cumplido los compromisos que le fueron impuestos con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiaria. De ahí que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización y por ello se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el penado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado dentro del expediente ya que INGRID TATIANA LIZCANO FLÓREZ se encuentra en prisión domiciliaria en la **MANZANA O CASA 9 BARRIO CHACARITA ETAPA II DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SANTANDER**, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

³ Folio 15, Boleta de Detención No. 219.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que no hubo condena en perjuicio dentro de este asunto.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a la sentenciada INGRID TATIANA LIZCANO FLÓREZ, quedando sometida a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 13 MESES Y 16 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerida. Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio y la pérdida del monto consignado, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que INGRID TATIANA LIZCANO FLÓREZ **ha descontado un total de 40 meses y 14 días de la pena de prisión.**

CUARTO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada INGRID TATIANA LIZCANO FLÓREZ, identificada con cédula No. 1.102.357.874, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 13 MESES Y 16 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira